



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14686638
Florencia,

No. Radicado: 08SE2020701800100001338
 Fecha: 2020-10-14 12:46:32 pm
 Remitente: Sede: D. T. CAQUETA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET
 Anexos: 0 Folios: 16
 08SE2020701800100001338

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):
FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ
Propietario
DELICIAS DE FRANK GOURMET
KR 10 7 40 B/ LAS AVENIDAD
Florencia - Caquetá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 0012
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: DELICIAS DE FRANK GOURMET / FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1024465616, (quien obra en nombre y representación de DELICIAS DE FRANK GOURMET de la Resolución No 0118 de 15 de septiembre de 2020 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso (colocar el motivo de la decisión que es: **(sancionar al investigado de los cargos probados)**)

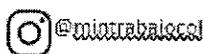
En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (15 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR NACIONAL DE RIESGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


EUNICE MORALES TENORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (15 folios).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol
DT CAQUETA
Dirección: Carrera 8 No 7 - 94
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999 Ext - 18060

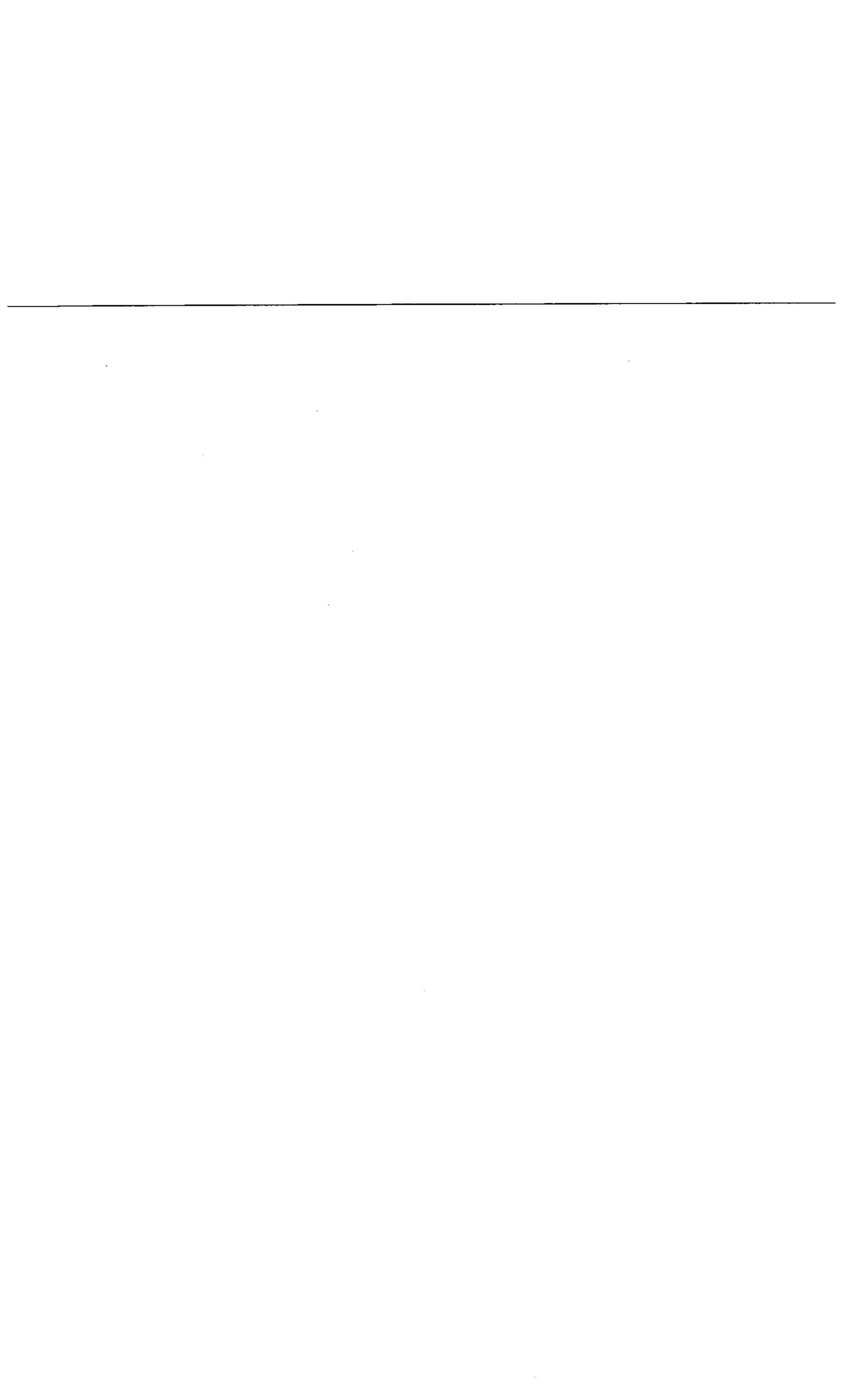


@MinTrabajoCol
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14686638

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: {0012-2018}

Querrellado: FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ

RESOLUCIÓN No. (0118)

(Florencia, 15 de septiembre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ identificado con CC No. 1.024.465.616 como propietario del establecimiento de comercio LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET

II. HECHOS

Que visto el contenido del Auto No. 0159 del 19 de febrero de 2018 (folio); se comisionó a la funcionaria SANDRA EDNI BONILLA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a esta Dirección Territorial, para la realización de visita de verificación de cumplimiento de normas de carácter laboral individual y Riesgos Laborales, al establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, ubicado en la Carrera 10A No. 7-40 Barrio Las Avenidas de Florencia Caquetá, el cual se radicó bajo el No. 0012.

En cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 28 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada se trasladó al establecimiento de comercio denominado **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, ubicado en la Carrera 10A No. 7-40 Barrio Las Avenidas de Florencia Caquetá; siendo atendida por la señora **LUZ DARY HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.528.112 de Florencia, en calidad de familiar del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** quien es el propietario del establecimiento identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.465.616, encontrándose plenamente facultada por él vía telefónica para atender los requerimientos necesarios.

Como resultado de la referida diligencia de verificación, se elevó Acta de fecha 28 de febrero de 2018 (2 a 6), la cual fue suscrita por la familiar del propietario que atendió la visita, en tal virtud, se entregó copia íntegra en cinco (5) folios, y se registró un número total de tres (03) trabajadores, aunado a la información correspondiente al cumplimiento de normas y riesgos laborales, generando la instrucción al propietario del establecimiento de comercio, de allegar antes del 12 de marzo de 2018, ante la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, los documentos requeridos por la funcionaria comisionada, so pena de las sanciones de Ley.

Pese a encontrarse señalados en forma clara los soportes requeridos por la funcionaria comisionada, en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 28 de febrero de 2018; el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ**, propietario del establecimiento **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, no presentó ninguno de los documentos requeridos y/o que acrediten el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales, siendo indispensables para establecer la ocurrencia o no de una presunta vulneración de estas.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso a **AVOCAR** conocimiento de la actuación y adelantar **AVERIGUACION PRELIMINAR** mediante Auto No. **0781** del 15 de julio de 2019 (Folio 9) por la presunta **vulneración de normas sobre riesgos laborales**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran

PRIMEZA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, requiriéndole para tal efecto que allegara dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación al despacho los siguientes documentos, a fin de ser incorporados como pruebas en el expediente de la referencia, por considerarlos conducentes, pertinentes y necesarios:

1. Copia de evidencia de afiliación a riesgos laborales de los trabajadores
2. Copia del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST
3. Copia de la evidencia de ejecución del cronograma de actividades ahora denominado programa de capacitación anual de los últimos seis meses.
4. Copia del acta de entrega de elementos de protección personal E.P.P.
5. Copia de las actas de capacitación en uso de E.P.P.
6. Copia del acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo
7. Copia del acta de la última reunión del vigía en seguridad y salud en el trabajo
8. Copia del certificado expedido por operador en medicina laboral en donde relación nombre, cedula, cargo del trabajador y fecha del último examen médico laboral efectuado al personal
9. Copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral
10. Copia del acta de la última reunión del comité de convivencia laboral

Mediante oficio del 4 de septiembre de 2019 radicado bajo el No. 0051 (folio 10) le fue informado al señor FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ del trámite de la averiguación preliminar junto con los documentos requeridos, el cual al ser devuelta la correspondencia por la empresa de servicio de mensajería de 472 (folio 11 a 12), se remitió para publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo el 9 de octubre de 2019 (folio 13), la cual fue confirmada para publicación para el día 9 de octubre de 2019 (Folio 14) y siendo desfijado el día 21 de octubre de 2019 (folio 15).

En vista que no fue allegada ninguna de la documentación requerida se profirió el Auto No. 1222 del 31 de octubre de 2019, (Folio 16) mediante el cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social reportó la documentación faltante, la cual fue informada mediante oficio del 31 de octubre de 2019 radicado bajo el No. 08SE2019701800100001783 (Folio 17), el cual se remitió para publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo el 13 de noviembre de 2019 (folio 18), la cual fue confirmada para publicación para el día 13 de noviembre de 2019 (Folio 19) y siendo desfijado el día 20 de noviembre de 2019 (folio 20). En dicha comunicación se solicitó que se allegara en los próximos 5 días hábiles la siguiente documentación:

1. Copia de evidencia de afiliación a riesgos laborales de los trabajadores
2. Copia del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST
3. Copia de la evidencia de ejecución del cronograma de actividades ahora denominado programa de capacitación anual de los últimos seis meses.
4. Copia del acta de entrega de elementos de protección personal E.P.P.
5. Copia de las actas de capacitación en uso de E.P.P.
6. Copia del acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo
7. Copia del acta de la última reunión del vigía en seguridad y salud en el trabajo
8. Copia del certificado expedido por operador en medicina laboral en donde relación nombre, cedula, cargo del trabajador y fecha del último examen médico laboral efectuado al personal
9. Copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral
10. Copia del acta de la última reunión del comité de convivencia laboral

En vista que no fue allegada la totalidad de la documentación requerida en el lapso concedido, se ordenó mediante Auto No. 1312 del 29 de noviembre de 2019 (Folio 21) que se comunicara la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, como en efecto se procedió remitiendo el oficio 08SE2019701800100001964 (folio 22) para publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo el 29 de noviembre de 2019 (folio 23), la cual fue confirmada para publicación para el día 2 de diciembre de 2019 (Folio 24) y siendo desfijado el día 9 de diciembre de 2019 (folio 25)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 1351 del 9 de diciembre de 2019 la Dirección Territorial de Caquetá Formula Cargos al señor FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ identificado con CC 1.024.465.616 en calidad de propietario de LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET (folio 26 a 33), así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"CARGO PRIMERO: Por la violación del Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16, Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7 toda vez que posiblemente NO afilió desde la fecha de inicio de la relación laboral ni realizó los respectivos pagos a Riesgos laborales de tres (3) empleados, según la relación informada en la diligencia de la visita desarrollada el 28 de febrero de 2018 como son: los señores LIZETH LORENA VARGAS, JAIVER PEREZ COLLAZOS y ANGY DANIELA POLO, pese a que dicha información de la época de ocurrencia de los hechos fue requerida en el acta de visita del 28 de febrero de 2018, y posteriormente con oficio del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17) de acuerdo a la comunicación enviada al portal web del Ministerio del Trabajo"

"CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento del Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 21, 56 y 58, y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11, toda vez que presuntamente NO contaba con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni evidencias de la ejecución del cronograma de actividades ahora denominado plan de capacitación anual donde se pudiera evidenciar el desarrollo de actividades que debían establecerse en el plan anual (anteriormente llamado cronograma de actividades) de la vigencia 2018 y anterior a la fecha de realización de la visita el 28 de febrero de 2018; conforme con el requerimiento efectuado por este Ministerio de Trabajo realizado ese día y posteriormente con oficio del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17) de acuerdo a la comunicación enviada al portal web del Ministerio del Trabajo"

"CARGO TERCERO: Por la vulneración de la Ley 9 de 1979 en su artículo 122 y la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176, por cuanto el investigado FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET presuntamente violó la Resolución 2400/79 con respecto a la entrega de elementos de protección personal (E.P.P.) a los trabajadores que requerían por su labor toda vez que NO allegó copia de acta de entrega de elementos de protección personal de los tres (3) empleados LIZETH LORENA VARGAS, JAIVER PEREZ COLLAZOS y ANGY DANIELA POLO como tampoco allegó el acta de capacitación en uso de dichos elementos con anterioridad a la fecha de realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018, pese a que le fuera solicitada en la mentada visita y posteriormente con oficios del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17) de acuerdo a la comunicación enviada al portal web del Ministerio del Trabajo"

"CARGO CUARTO Por infringir lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14, Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 35 y 63, y Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2, toda vez que el investigado FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET NO allegó Acta de Constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo como tampoco el acta de la última reunión del Vigía anterior a la realización de la visita, esto es, del 28 de febrero de 2018".

"CARGO QUINTO: Por la vulneración de la Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°, la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°, la Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13 los cuales establecen que el empleador debe efectuar a los trabajadores el Exámen Médico Laboral, toda vez que presuntamente NO suministró las constancias de realización de los exámenes médicos ocupacionales de los tres (3) empleados LIZETH LORENA VARGAS, JAIVER PEREZ COLLAZOS y ANGY DANIELA POLO, los cuales se encontraban laborando para la época en que se realizó la visita por parte de este Ministerio, indicando fecha y tipo de exámenes médicos laborales que se han realizado, pese a haberse requerido el día de la visita, esto es, el 28 de febrero de 2018 (folio a 2 al 6), el 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17) de acuerdo a la comunicación enviada al portal web del Ministerio del Trabajo".

"CARGO SEXTO: Por la infracción de la Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3 toda vez que el señor FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET presuntamente NO conformó el comité de convivencia laboral previo a la realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El señor FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ, propietario de LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET no presentó ningún documento que le fuera requerido con el acta de visita del 28 de febrero de 2018, y posteriormente con oficios del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y 31 de octubre de 2019 (folio 17), como tampoco con la formulación de cargos.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 20 de diciembre de 2019 mediante oficio 08SE20197018001000002124 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio citó al investigado a que se notificara personalmente del contenido del auto de formulación de cargos el cual fuera enviado para ser publicado en la página web del Ministerio el día 20 de diciembre de 2019 (folio 34 y 35) y desfijado de la misma el día 30 de diciembre de 2019 (folio 37).

Así mismo, el día 2 de enero de 2020 se envió para publicación en la página web del Ministerio de Trabajo el oficio 08SE20207018001000000002 en donde la auxiliar administrativa notificó por aviso el auto de formulación de cargos (Folios 38 a 40) siendo desfijado el día 5 de febrero de 2020 (folio 44)

El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, **NO PRESENTÓ DESCARGOS** a los cargos formulados por el Despacho.

El 24 de febrero de 2020 mediante Auto 0064 la Dirección Territorial dispone dar **TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del expediente **0012 de 2018** en consideración a que no existió necesidad o solicitud de practicar pruebas. (Folio 46)

El 9 de marzo de 2020 bajo radicado 08SE2020701800100000279 la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio envía para publicación en la página web del Ministerio de Trabajo la comunicación al señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario de **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** del contenido del Auto 0064 del 24 de febrero de 2020 el cual dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, (Folio 47 a 48) la cual fuera desfijada el día 17 de marzo de 2020 (folio 49).

El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, **NO PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a los cargos formulados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 4348 de 2018.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La funcionaria Sandra Edni Bonilla en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social efectuó inspección de cumplimiento de normas laborales y normas en seguridad y salud en el trabajo el 28 de febrero de 2018 al establecimiento de comercio denominado **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** quien es de propiedad del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ**.

El acta de visita fue suscrita por la familiar del propietario que atendió la visita entregándose copia íntegra en cinco (5) folios y se registró un número total de tres (03) trabajadores, aunado a la información correspondiente al cumplimiento de normas y riesgos laborales, generando la instrucción al propietario del establecimiento de comercio, de allegar antes del 12 de marzo de 2018, ante la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, los documentos requeridos por la funcionaria comisionada, so pena de las sanciones de Ley.

Pese a que no allegó la documentación requerida en la visita, mediante Auto 0781 del 15 de julio de 2019 (Folio 9) la Dirección Territorial dispone Avocar conocimiento de la actuación y dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** decretando las siguientes pruebas:

1. Copia de evidencia de afiliación a riesgos laborales de los trabajadores
2. Copia del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Copia de la evidencia de ejecución del cronograma de actividades ahora denominado programa de capacitación anual de los últimos seis meses.
4. Copia del acta de entrega de elementos de protección personal E.P.P.
5. Copia de las actas de capacitación en uso de E.P.P.
6. Copia del acta de constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo
7. Copia del acta de la última reunión del vigía en seguridad y salud en el trabajo
8. Copia del certificado expedido por operador en medicina laboral en donde relación nombre, cedula, cargo del trabajador y fecha del último examen médico laboral efectuado al personal
9. Copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral
10. Copia del acta de la última reunión del comité de convivencia laboral

Con relación a las pruebas requeridas en el acta de inspección, las solicitadas en la averiguación preliminar, y las exigidas con el auto de cumplimiento comisorio y en vista que no fue allegada documentación alguna por parte del encausado se tiene que el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** a lo largo de la investigación y que obra en el expediente **0012 de 2018**, no aportó la totalidad de la documentación que demostrara el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales específicamente al no afiliarse oportunamente y desde la fecha de inicio de la relación laboral a tres (03) empleados relacionados en el acta, al no contar previo a la realización de la visita con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y evidencias de ejecución del programa de capacitación anual, al no entregar los elementos de protección personal a los trabajadores que lo requerían, al no conformar el vigía en seguridad y salud en el trabajo y en consecuencia no permitir la realización de sus reuniones, al no realizar el examen médico laboral requerido con relación a sus tres (03) trabajadores vinculados para la fecha 28 de febrero de 2018 y no conformar previamente a la realización de la visita el comité de convivencia laboral y por ende no permitir las reuniones ordinarias del citado comité en el establecimiento de comercio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procedió a formular cargos a través del Auto 1351 del 9 de diciembre de 2019 dentro del expediente 0012 de 2018, cargos que se fundamentaron en la presunta violación de los preceptos legales contenidos en: 1) **Ley 9 de 1979** en su artículo 122, 2) **Resolución 2400 de 1979** en su artículo 176, 3) **Resolución 2013 de 1986** en sus artículos 3, 7 y 14; 4) **Decreto 1295 de 1994** en sus artículos 16, 21, 35, 56, 58 y 63; 5) **Resolución 2346 de 2007** en sus Artículos 3° y 4°; 6) **Resolución 1918 de 2009** en su artículo 1°; 7) Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1; 8) **Resolución 1356 de 2012** en sus artículos 1 y 3; 9) **Ley 1562 de 2012** en su artículo 2 y 10) **Decreto 1072 de 2015** en sus artículos 2.2.4.3.2, 2.2.4.3.7, 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2, 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13.

Cargos que fueron notificados por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el día 5 de febrero de 2020 con oficio 08SE20197018001000002124 (Folios 39 a 43) siendo desfijado el día 14 de febrero de 2020 (folio 45)

De la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probatorios que reposan en el expediente **0012 de 2018** y que son la base de ese pronunciamiento; por tanto se tiene que el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ**, no había afiliado al sistema general de riesgos laborales a tres (03) empleados previo al inicio de la relación laboral, no contaba con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y evidencias de ejecución del programa de capacitación anual previo a la realización de la visita, como tampoco había entregado los elementos de protección personal oportunamente a tres trabajadores, ni tenía conformado oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y en consecuencia no permitió la realización de sus reuniones con anterioridad a la realización de la visita, y así mismo no efectuó el examen médico laboral de tres (03) empleados y finalmente no había conformado previamente a la realización de la visita el comité de convivencia laboral y por ende no permitió las reuniones ordinarias del citado comité en el establecimiento de comercio. Infracciones que se pueden analizar de la siguiente forma:

- I. En la visita practicada el día 28 de febrero de 2018 desarrollada en el establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** fue informado por quien atendió la visita que la población trabajadora era de 3 empleados indicando que se trataba de los señores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo, no obstante pese a que la información sobre sus afiliaciones fuera solicitada ese día de la visita (28 de febrero de 2018) y posteriormente con oficios del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y 31 de octubre de 2019 (folio 17), en vista que el investigado no allegó documentación alguna se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

concluyó que posiblemente NO afilió desde la fecha de inicio de la relación laboral ni realizó los respectivos pagos a Riesgos laborales de los 3 empleados.

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa, por lo que se ratifica la vulneración a la normatividad relacionada con seguridad social (sistema general en riesgos laborales) y los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados, siendo esta infracción catalogada como **gravísima** pues los trabajadores estuvieron expuestos a riesgos inherentes a sus cargos y desprotegidos por todo el tiempo en que no fueron afiliados siendo esta una responsabilidad **objetiva** del empleador que debió prever posibles accidentes y enfermedades laborales de sus trabajadores, pues las normas del sistema general de riesgos laborales así lo indican convirtiéndose su vulneración en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia al incumplimiento por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** al no comprobar la afiliación oportuna y antes del inicio de la relación laboral al sistema general de riesgos laborales de los trabajadores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo, configurándose una vulneración del **Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16**, la **Ley 1562 de 2012 en su artículo 2** y el **Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7**.

- II. El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario de **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** presuntamente **NO** contaba con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni evidencias de la ejecución del plan de capacitación anual donde se pudiera evidenciar el desarrollo de actividades que debían establecerse en el plan anual de la vigencia 2018 y anterior a la fecha de realización de la visita el 28 de febrero de 2018; conforme con el requerimiento efectuado por este Ministerio de Trabajo realizado ese día y posteriormente con oficio del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17). Deducción que se extrajo de la no entrega de ninguna documentación por parte del investigado.

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa y en esa medida, es evidente que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados y al mismo empleador, a los que les fueron vulnerados por éste último al no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la realización de la visita y en consecuencia la no ejecución del programa de capacitación anual relativo al mismo, siendo esta infracción catalogada como **grave** por cuanto al desconocer la evaluación, intervención, monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgos químicos, biológicos, físicos, ergonómicos, ambientales, psicosociales y de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores estuvieron expuestos a la generación de dichos riesgos y no se encontraban en la capacidad de mitigarlos, y prevenirlos, exponiendo de esa manera su vida, seguridad y salud, siendo esta una responsabilidad **objetiva** del empleador que debió realizar capacitaciones, actividades lúdicas de promoción y prevención de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como también desarrollar subprogramas a los trabajadores de la empresa con el fin de prevenir los riesgos que son inherentes al cargo y que pueden causar accidentes de trabajo o enfermedades laborales, por lo cual debió capacitarlos para generar cultura de cuidado y autocuidado traduciéndose esto en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la vulneración de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** al no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la ejecución del programa de capacitación anual configurándose la violación de las siguientes disposiciones:

La vulneración relacionada con el **Decreto 1295 de 1994** en sus artículos **21, 56 y 58**, que señalan:

Artículo 21° " El empleador será responsable:

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional¹² de la empresa, y procurar su financiación;
- g. Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Artículo 56° La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. (...) Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Artículo 58° Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales".

Y finalmente, lo concerniente con el **Decreto 1072 de 2015** en sus artículos **2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11,**

Artículo 2.2.4.6.4. (...) "El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión (...)

Artículo 2.2.4.6.8. "Obligaciones de los Empleadores..." "8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente. ..."

Artículo 2.2.4.6.11 El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, (...) (Subrayas fuera de texto)

- III. El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET NO** allegó copia de acta de entrega de elementos de protección personal de los tres (3) empleados Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo como tampoco allegó el acta de capacitación en uso de dichos elementos con anterioridad a la fecha de realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018, pese a que le fuera solicitada en la mentada visita y posteriormente con oficios del 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y oficio del 31 de octubre de 2019 (folio 17) de acuerdo a la comunicación enviada al portal web del Ministerio del Trabajo.

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa, razón por la cual, se observa que en efecto los elementos de protección personal no fueron entregados oportunamente a los trabajadores que se encontraban en la visita confirmándose de esta forma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, la seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados al no entregar los elementos de protección personal siendo estas disposiciones de obligatorio cumplimiento, por cuanto van encaminadas a mitigar o eliminar los riesgos que se presenten por accidentes y/o enfermedades laborales, siendo esta infracción catalogada como **grave** por cuanto al no recibir los elementos se expusieron de esa manera su vida, seguridad y salud, y en consecuencia la responsabilidad del empleador fue **objetiva** por cuanto le correspondía entregar los elementos y efectuar las capacitaciones en uso de los mismos, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos que son inherentes al cargo y a los que estaban expuestos sus trabajadores y por esto se configura un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la vulneración de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** al no entregar los elementos de protección personal y efectuar capacitación en uso de los mismos configurándose la violación de las siguientes disposiciones:

Ley 9 de 1979 en su artículo 122 que señala:

"Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo".

Finalmente la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176

"En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario"

- IV. El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET NO** allegó Acta de Constitución del vigía en seguridad y salud en el trabajo como tampoco el acta de la última reunión del Vigía anterior a la realización de la visita, esto es, del 28 de febrero de 2018.

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa, y por tanto, se hace evidente que para la época de ocurrencia de los hechos los trabajadores del investigado no contaron con esa representación designada en el Vigía, pues no se estaban desarrollando actividades de seguridad y salud en el trabajo, con lo cual se confirma esta infracción, toda vez que el investigado hizo caso omiso al cumplimiento de las normas en cuanto a la conformación del vigía en SST y de las reuniones periódicas que debe elaborar el mismo, razón por la cual trasgredió la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados a las que les fueron vulnerados por el empleador al no conformar oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y no permitir sus reuniones ordinarias, siendo esta infracción catalogada como grave por cuanto este Comité o Vigía tiene una gran responsabilidad al interior de las organizaciones en cuanto a la vigilancia y la promoción de actividades de seguridad y salud, de ahí que quienes los integren no solo deben estar totalmente comprometidos con el bienestar de sus compañeros si no con la empresa, y sobre todo el gran deber que tiene el empleador para dar las garantías y los espacios de las reuniones mensuales que deben estar haciendo los integrantes de éste, deduciéndose que la responsabilidad del empleador por esta vulneración fue **objetiva** puesto que debió permitir la conformación del mentado comité para que realizara las funciones que le correspondían al interior de la empresa y permitir sus reuniones, no obstante, no lo hizo y ello se traduce en un riesgo laboral creado por el empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616**, al no conformar el vigía en seguridad y salud en el trabajo sin permitir sus reuniones ordinarias configurándose la infracción a la **Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14**, que indican:

Artículo 3. Las empresas o establecimientos de trabajo que tengan a su servicio menos de diez trabajadores deberán actuar en coordinación con los trabajadores para desarrollar bajo la responsabilidad del empleador el programa de salud ocupacional de la empresa.

Artículo 7. Artículo séptimo. El comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo.

Artículo 14. Son obligaciones del empleador: a) Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2º de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones. b) Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad industrial. c) Designar al presidente del Comité. d) Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

funciones del Comité. e) Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes e informarle las decisiones tomadas al respecto. (Subrayas fuera de texto)

En lo relacionado con el **Decreto 1295 de 1994** en su **artículo 35 párrafo**: "Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional" y el **artículo 63** establece que "Comité paritario de salud ocupacional de las empresas. A partir de la vigencia del presente Decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

a) Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.

b) El empleador se obligara a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité". (El subrayado es nuestro)

Finalmente, en lo que concierne con el **Decreto 1072 de 2015** en su **artículo 2.2.4.6.2. Definiciones**, numeral 36 párrafo 2 se consagró:

(...) "36. Vigilancia de la salud en el trabajo o vigilancia epidemiológica de la salud en el trabajo: Comprende la recopilación, el análisis, la interpretación y la difusión continuada y sistemática de datos a efectos de la prevención. La vigilancia es indispensable para la planificación, ejecución y evaluación de los programas de seguridad y salud en el trabajo, el control de los trastornos y lesiones relacionadas con el trabajo y el ausentismo laboral por enfermedad, así como para la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Dicha vigilancia comprende tanto la vigilancia de la salud de los trabajadores como la del medio ambiente de trabajo.

PARÁGRAFO 1. En aplicación de lo establecido en el artículo 1o de la Ley 1562 de 2012, para todos los efectos se entenderá como seguridad y salud en el trabajo todo lo que antes de la entrada en vigencia de dicha ley hacía referencia al término salud ocupacional.

PARÁGRAFO 2. Conforme al párrafo anterior se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente" (...).

- V. El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario de **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** presuntamente NO suministró las constancias de realización de los exámenes médicos ocupacionales de los 3 empleados Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo, los cuales se encontraban laborando para la época en que se realizó la visita por parte de este Ministerio, indicando fecha y tipo de exámenes médicos laborales que se han realizado, pese a haberse requerido el día de la visita, esto es, el 28 de febrero de 2018 (folio a 2 al 6), el 4 de septiembre de 2019 (folio 10) y 31 de octubre de 2019 (folio 17).

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa, por lo que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados a las que les fueron vulnerados por el empleador al no informar al médico para que realizara las evaluaciones médicas de ingreso de aquellos, siendo esta infracción catalogada como **gravísima** pues el empleador debe disponer de los recursos humanos, financieros y físicos necesarios para la realización oportuna de estos exámenes con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición o secuelas en anteriores trabajos, y en consecuencia, su responsabilidad fue **objetiva** toda vez que la conducta violatoria del empleador frente a estas normas, no sólo contradicen la obligación de organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional ordenado desde el año 1984 bajo el Decreto 614, dispuesto nuevamente en el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 y actualmente en el Decreto 1072 de 2015; si no que a la vez no contribuyen en la prevención de los riesgos laborales de sus empleados, por cuanto los exámenes médicos ocupacionales según la Resolución 2346 de 2007 "...constituyen un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de las condiciones de salud de los trabajadores para el diseño de programas de prevención de enfermedades, cuyo objetivo es mejorar su calidad de vida", configurándose de esta manera un riesgo laboral por parte del empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** al no allegar el certificado expedido por el operador en medina laboral donde relacionara el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y fecha del último

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

examen médico de los señores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo; configurándose la violación a la Resolución 2346 de 2007, que señala:

"(...) Artículo 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.(...)

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

Artículo 4°. Evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso. Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que, estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor. (...)

Así mismo, la Resolución 1918 de 2009, que precisa:

"(...) ARTICULO 1°: Modificar el artículo 11 de la Resolución 2346 de 2007, el cual quedará así: "ARTICULO 11. CONTRATACIÓN Y COSTO DE LAS EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES Y DE LAS VALORACIONES COMPLEMENTARIAS. El costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso pueden ser cobradas ni solicitadas al aspirante o al trabajador. El empleador podrá contratar la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales con prestadores de servicios de salud ocupacional, los cuales deben contar con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional con licencia vigente en salud ocupacional. El empleador también puede contratar la realización de dichas valoraciones directamente con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional. Los médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional que formen parte de los servicios médicos de la empresa podrán realizar las evaluaciones médicas ocupacionales de la población trabajadora a su cargo, siempre y cuando cuenten con licencia vigente en salud ocupacional. PARÁGRAFO. En todo caso, es responsabilidad del empleador contratar y velar porque las evaluaciones médicas ocupacionales sean realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional con licencia vigente en salud ocupacional, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la presente resolución (...)."

Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 que dispone "Examen de ingreso. Conjunto de exámenes clínicos y paraclínicos que se le practican a un aspirante a un puesto de trabajo, como requisito para ingresar a la empresa, con miras a determinar sus condiciones de salud, susceptibilidad y aptitud funcional para el cargo específico al que aspira".

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.12. numeral 13 cuando ordena que: "El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 13. Los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, incluidos los resultados de las mediciones ambientales y los perfiles de salud arrojados por los monitoreos biológicos, si esto último aplica según priorización de los riesgos" y el artículo 2.2.4.6.13 cuando indica que: "Los siguientes documentos y registros, deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa: 1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo";

- VI. El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de propietario de **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** NO conformó el comité de convivencia laboral previo a la realización de la visita, esto es del 28 de febrero de 2018, y por ende presuntamente NO permitió las reuniones ordinarias del comité de convivencia laboral en el citado establecimiento de comercio por cuanto el día en que se realizó la visita por parte de este Ministerio no estaba conformado el comité.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERA COPIA Y PRESENTACIÓN EJECUTIVO

Frente a este incumplimiento relacionado en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía a ejercer su contradicción y defensa por lo que se confirma la violación a la normatividad relacionada con los bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo de los 3 empleados a los que les fueron vulnerados por el empleador al no conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y en consecuencia no permitir las reuniones ordinarias del mismo siendo esta infracción catalogada como **grave** pues al no conformarse el mentado comité los trabajadores no tuvieron representación en la empresa, ni quien velará por el mantenimiento del orden frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral y en general desarrollar las funciones relacionadas en el artículo 6 de la Resolución No. 652 de 2012, y en consecuencia, su responsabilidad fue **objetiva** toda vez que la conducta violatoria del empleador frente a estas normas, trasgreden la razón de constituirse los Comités de Convivencia Laboral como una medida preventiva de acoso laboral que contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo, configurándose de esta manera un riesgo laboral por parte del empleador por cuanto el trabajador desarrolló su trabajo en actividades de las que el empresario obtuvo un beneficio.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** especialmente la relacionada con la **Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3** que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 3o de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Conformación. El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes.

Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

En el caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, dicho comité estará conformado por un representante de los trabajadores y uno (1) del empleador, con sus respectivos suplentes.

El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección.

El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se les haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los seis (6) meses anteriores a su conformación".

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 9o de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Reuniones. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes".

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo efectuada el **28 de febrero de 2018** por la funcionaria **Sandra Edni Bonilla** en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Caquetá, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "**AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en la visita de verificación de cumplimiento de normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la investigación, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración objetiva de las normas por parte del señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la ley 1438 de 2011.

De acuerdo con lo anterior los criterios para graduar las multas se pueden encontrar en el Artículo 2.2.4.11.4. del decreto 1072 de 2015, el cual indica lo siguiente:

"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, son los siguientes:

- 4 El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

El despacho observa que el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616**, al **NO CUMPLIR** con las obligaciones que tiene como empleador, consistentes en: 1) Afiliar oportunamente y desde el inicio de la relación laboral 2) Contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo ejecutando el programa de capacitación anual, 3) Efectuar la entrega oportuna de los elementos de protección personal a los trabajadores, 4) Conformar oportunamente el vigía en seguridad y salud en el trabajo y permitir sus reuniones ordinarias, 5) Efectuar exámenes médicos laborales al personal que a la fecha 28 de febrero de 2018 laboraba en el establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET** y 6) Conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y permitir sus reuniones ordinarias, se determina que no actuó con la debida diligencia ni prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de seguridad y salud en el trabajo, aplicable a los casos en comento como son la Ley 9 de 1979 en su artículo 122, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176, la Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14; el Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 16, 21, 35, 56, 58 y 63; la Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°; la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°; la Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1; la Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3; la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, 2.2.4.3.7, 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2, 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13, pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en las relaciones laborales del personal que labora o laboraba en la empresa.

6 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616**, vulneró el derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad física y salud en el trabajo como bienes jurídicos tutelados al no afiliar oportunamente y desde el inicio de la relación laboral a sus trabajadores, no contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018 ni evidenciar su ejecución a través del programa de capacitación anual, al no entregar los elementos de protección personal a sus trabajadores, al no conformar el vigía de seguridad y salud en el trabajo y permitir sus reuniones ordinarias previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018, al no realizar los exámenes médicos a los 3 empleados previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018 y al no conformar el comité de convivencia laboral y permitir sus reuniones ordinarias previo a la realización de la visita del 28 de febrero de 2018; hechos descritos en la presente resolución pues se demostró el no acatamiento de las normas que establecieron dichas obligaciones y que han sido decantadas en la motivación del presente acto administrativo; además de vulnerar la normatividad en riesgos laborales dejó en riesgo la vida en condiciones dignas, seguridad, tranquilidad, estabilidad y salud de la totalidad del personal que labora en su empresa; por cuanto al no haberse afiliado oportunamente y desde el inicio de la relación laboral a los trabajadores, al no contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo previo a la visita tanto los trabajadores como el empleador, no tuvieron la posibilidad de obtener la prevención de las lesiones, enfermedades causadas por las condiciones de trabajo e incluso la muerte, y de la protección y promoción de su salud, como tampoco pudieron mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, y la salud en el trabajo, que conllevara a la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, pues no fueron capacitados en dicho sistema, como tampoco fueron informados de los peligros y riesgos a los que se veían expuestos, ni contaron con elementos de protección personal, como tampoco con el vigía de seguridad y salud en el trabajo ni con el comité de convivencia laboral que realizara sus funciones acorde con la ley; tampoco fue conocido ni por ellos ni por su empleador, las condiciones de salud con las que iniciaban su trabajo para verificar si el desempeño de los cargos contaba con alguna restricción, lo cual hubiera sido advertido de haberse practicado los exámenes médicos a tiempo.

7 La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención

El señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616**, al no contar con el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, no desarrolló actividades de promoción y prevención tanto de accidentes, como de enfermedades en el sitio de trabajo para evitar que los trabajadores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo, sufrieran algún riesgo y se protegiera de esta manera la vida en condiciones dignas y su seguridad e integridad personal.

i La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

El Artículo 2.2.4.11.5. del decreto 1072 de 2015 establece el *Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores* en el mismo "se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros":

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, Inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5 000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100 000 A 510 000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 510 000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

De acuerdo con el art. 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior". (subrayas fuera de texto)

El decreto ley 1295 de 1994 en su artículo 91 expresa "SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

2. <Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. (subrayado nuestro).

Al respecto, se aclara que el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula el valor de la sanción contra el señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, con domicilio en la **Carrera 10 A No. 7- 40 Barrio las Avenidas** del municipio de **FLORENCIA**; el cual cumple con los siguientes criterios:

- Tamaño de empresa; Microempresa menor de 10 trabajadores, a la fecha 28 de febrero de 2018 contaba con tres (03) trabajadores (véase a folio 2),
- Los activos Totales: de la Microempresa según el certificado de cámara de comercio ascienden a \$15.400.000, es decir menor a 500 SMMLV (folio 8).
- La infracción está tipificada en el Art. 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Valor de la Multa en SMMLV es hasta 500.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, con domicilio en la **Carrera 10 A No. 7- 40 Barrio las Avenidas** del municipio de **FLORENCIA**, por infringir el contenido de las siguientes normas:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 16, Ley 1562 de 2012 en su artículo 2 y Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.2, y 2.2.4.3.7	No afiliación oportuna y desde el inicio de la relación laboral al sistema general de riesgos laborales de los 3 trabajadores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo.
Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 21, 56 y 58, y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8. y 2.2.4.6.11	No contar con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la ejecución del programa de capacitación anual antes de la realización de la visita.
Ley 9 de 1979 en su artículo 122 y la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 176	No entrega oportuna de los elementos de protección personal a los 3 trabajadores Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo
Resolución 2013 de 1986 en sus artículos 3, 7 y 14, Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 35 y 63, y Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.2. Definiciones, numeral 36 parágrafo 2	No conformar oportunamente el vigía de seguridad y salud en el trabajo y no permitir sus reuniones ordinarias
Resolución 2346 de 2007 en sus Artículos 3° y 4°, la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°, la Norma Técnica Colombiana NTC 4115 numeral 3.2.2.1 y el Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.12. numeral 13 y 2.2.4.6.13	No ordenar la realización del examen médico de ingreso de los 3 empleados Lizeth Lorena Vargas, Jaiver Perez Collazos y Angy Daniela Polo
Resolución 1356 de 2012 en sus artículos 1 y 3	No conformar oportunamente el comité de convivencia laboral y no permitir sus reuniones ordinarias

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAS DELICIAS DE FRANK GOURMET**, una multa de **UN (01) S.M.M.L.V.**, equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, así: en cualquiera de las siguientes cuentas:

BANCO	TITULAR	NÚMERO	TIPO	REFERENCIAS RECAUDO
BBVA	FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 375 DE 2019	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución Teléfono de Contacto Convenio 30603
BANCO AGRARIO		3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor **FRANKLIN YESID HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con **CC 1.024.465.616**, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETA

Transcriptor/ Elaboró: Lina M.
Revisó y aprobó: L. Ortega

